

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso ordinario laboral de primera instancia.

Informando que el pasado 18 de agosto de 2023, se procedió a admitir la demanda en contra de Jesús Albeiro Ramírez y el establecimiento de comercio "SUPERMERCADO MERCATODO"; así mismo, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga de la notificación personal a los demandados, la cual cuenta con acuse de recibido el 28 de agosto de 2023, por lo que la parte demandada contaba hasta el 21 de septiembre de 2023, esta última fecha en atención a la suspensión de términos (del 14 al 20 de septiembre de 2023) dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.(inhábiles 2,3,9 y 10), para contestar la demanda, lo que hizo el 31 de enero de 2024.

Así mismo la parte demandante, al momento de realizar la subsanación de la demanda, reformó algunos hechos y pretensiones que no fueron inadmitidos por el Despacho, por lo que el estudio de dicha reforma quedó en suspenso hasta tanto se cumpliera el término dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

La Dorada, Caldas, 21 de febrero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Andrea Paola Quiroga

Demandado: Jesús Albeiro Ramírez

Radicado: 17380-31-12-001-2022-00483-00

Auto Interlocutorio: 392

Inicialmente, se advierte indispensable efectuar un control de legalidad al proceso bajo estudio, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS, relativo al juez como director del proceso, y en aras de evitar decisiones inhibitorias, por lo que a continuación se expone:

El pasado 18 de agosto del año 2023, se procedió a admitir la demanda instaurada por Andrea Paola Quiroga en contra de Jesús Albeiro Ramírez y el Supermercado Mercatodo, ordenándose la notificación personal del auto admisorio a los demandados y otorgándoseles el término para replicar la demanda; pues bien, como se evidencia del certificado de matrícula mercantil de persona natural, el señor Jesús Albeiro Ramírez Quintero cuenta con de matricula mercantil Nro. 18583 y es propietario del establecimiento de comercio denominado "MERCATODO", el cual cuenta con matricula mercantil Nro. 18584.

Conforme a lo anterior, se debe recordar que el artículo 515 del Código de Comercio establece que:

"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".

Con todo, es claro que los establecimientos de comercio no son susceptibles de ser demandados, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente, pues no son titulares de derechos y obligaciones, a la luz de lo mencionado en el artículo 73 del Código Civil, razón por la que es necesario que la persona que debe ser accionada sea el propietario de dicho establecimiento de

comercio, pues en todo caso, los derechos y obligaciones de dicho establecimiento están en cabeza de esta persona.

Conforme lo anterior, para el presente proceso se debe entender que la demanda está dirigida únicamente en contra de Jesús Albeiro Ramírez, como persona natural propietaria del establecimiento de comercio MERCATODO, conforme se constata del certificado de matrícula mercantil visible a folio 10 del archivo 11 del expediente digital.

Esclarecido lo anterior, el Despacho se circunscribe a analizar la contestación dada por parte de Jesús Albeiro Ramírez a la demanda presentada en su contra, para lo que basta con decir que, conforme la constancia secretarial, fue radicada de manera extemporánea, por lo que se deberá dar por NO CONTESTADA la demanda, aplicando las consecuencias procesales que indica el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, tener como indicio grave en contra del demandado.

Por otro lado, se tiene que conforme a la constancia secretarial que antecede la parte demandante anticipadamente, en el escrito de subsanación, presentó reforma a la demanda, pues dispuso suprimir y modificar algunos hechos y pretensiones que no habían sido objeto de inadmisión por parte del Despacho que conocía del proceso en ese entonces, y modificó la cuantía por la que estimaba algunas pretensiones.

Esta reforma no había sido valorada, pues no se había cumplido el término del traslado que establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.; pues bien, una vez analizada, se tiene que la misma será ADMITIDA, corriéndosele traslado a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto por el artículo precitado, misma que solo versará sobre los aspectos que fueron objeto de reforma, es decir, los hechos 6, 7, 8 y 9, y las pretensiones número 2,3,4,5,6 y 7, pues solo frente a estos acápites se presentó reforma de la demanda.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la abogada JEANNETTE CELENE ZAPATA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.983.207 y T.P. Nro. 72.465 expedida por el C.S. de la J., para que represente a Jesús Albeiro Ramírez Quintero, conforme al poder otorgado por medio de mensaje de datos visible a folio 18 del archivo 13 del expediente digital.

Hechas las anteriores precisiones, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad de la actuación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DETERMINAR** que en el presente proceso la parte demandada es únicamente el señor Jesús Albeiro Ramírez (persona natural), como propietario del establecimiento de comercio MERCATODO.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Jesús Albeiro Ramírez, aplicando las consecuencias procesales previstas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, indicio grave en su contra.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por Andrea Paola Quiroga.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma a la demanda a Jesús Albeiro Ramírez, por cinco (5) días para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a los hechos y pretensiones que fueron objeto de reforma a la demanda, tal como se refiere en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada JEANNETTE CELENE ZAPATA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.983.207 y T.P. Nro. 72.465 expedida por el C.S. de la J., para que represente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b950c9b70a40778f22725389586cb67c4f39c237412abddf48bdcc2b953792**

Documento generado en 23/02/2024 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>